

INFORME SECRETARIAL: Cali, junio 29 de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 693

Radicación Nro. 2022-278

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida a través de apoderado judicial, por el señor **ROBERTO GIOVANNI NARVAEZ ECHEVERRI**, mayor de edad, y con domicilio en Fusagasugá, Cundinamarca, contra la señora **BETTY CLEMENCIA BURBANO RAMOS**, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. La demanda contiene dos acápites, uno llamado "declaraciones" y otro denominado "pretensiones", lo cual resulta confuso, debiendo precisar lo pretendido. (Art. 82- 4 del C.G.P.).
2. En el acápite titulado como "declaraciones", la cuarta, quinta, sexta, séptima y novena constituyen en realidad hechos, debiendo relacionarlos como tal. (Art. 82- 4 y 5 del C.G.P.).
3. La demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que en el acápite de "declaraciones", particularmente, la segunda, tercera, y cuarta, así como en el acápite titulado "pretensiones" numeral cuarto, se encaminan a la liquidación de la sociedad conyugal, e incluso en el hecho 7 procede a realizar la misma, cuando es un proceso autónomo e independiente, posterior al de cesación de efectos civiles, que tiene un procedimiento distinto. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes. (Art. 82- 4 y 5 del C.G.P., concordancia artículo 88 ibidem).
4. No se aporta el registro civil de nacimiento de la hija menor de edad en común, LEILA MISHHELL NARVAEZ BURBANO. (Art. Art. 84-5 C.G.P.).
5. Se indica en el acápite de procedimiento las normas del Decreto 806/2020, mismo que perdió vigencia para la fecha, debiendo corregir lo pertinente. (Art. 82- 8 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

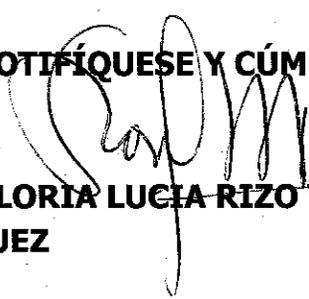
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por el señor **ROBERTO GOVANNI NARVAEZ ECHEVERRI**, y **BETTY CLEMENCIA BURBANO RAMOS**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, debiendo proceder del mismo modo al presentar el escrito de subsanación.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS ARTURO LÓPEZ SALAZAR**, identificado con C.C. No. 79.319.802 y T.P. 248.001 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 110

Fecha: 8 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario